



Sr. Amilivia González, Presidente  
  
Sr. Estella Hoyos, Consejero y  
Ponente  
Sr. Fernández Costales, Consejero  
Sr. Pérez Solano, Consejero  
Sr. Madrid López, Consejero  
Sr. Nalda García, Consejero  
  
Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en el Real Sitio de San Ildefonso (Segovia) el día 2 de diciembre de 2010, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 3 de noviembre de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 11 de noviembre de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.401/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

**Primero.-** El 24 de noviembre de 2009 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxx1 una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. xxxxx, de 75 años de edad, debido a los daños sufridos en un accidente causado por el mal estado de la acera por la que transitaba.



Expone en su escrito que el 1 de julio de 2009 sufrió una caída como consecuencia del mal estado de conservación de la acera y del deterioro del embaldosado en la calle xx1.

Añade que el día siguiente acudió al servicio de Urgencias del Hospital hhhh1 donde se le diagnosticó fractura del cuello del 3º y 4º metatarsiano.

Solicita una indemnización de 2.660,00 euros por los daños que se le ocasionaron "incluidos los daños morales, que se corresponden con los cincuenta días de incapacidad permanente sufridos".

Adjunta a su escrito copia de un informe del Servicio de Traumatología, del Servicio de Urgencias y varias fotografías de la calle.

**Segundo.-** El 25 de noviembre se requiere a la reclamante para que presente los medios de prueba de los que pretende valerse.

Ante tal requerimiento, la interesada propone, además de la prueba documental en relación con los informes médicos aportados, la práctica de prueba testifical, para lo que indica el nombre de una persona que presenció los hechos.

**Tercero.-** El 15 de febrero de 2010 se toma declaración al testigo propuesto, que confirma la versión de la reclamante.

**Cuarto.-** Ese mismo día el ingeniero de caminos municipal señala que el defecto es "visible y estable" y que "tropezar con él es totalmente superable".

**Quinto.-** El 20 de agosto la compañía aseguradora del Ayuntamiento emite un informe en el que se contiene la siguiente valoración del daño:

"Aplicando baremo a la fecha de ocurrencia (2009); tiempo de curación total 50 días, de los cuales 31 días serían impeditivos, 19 días no impeditivos y sin secuelas, total 2.193,55 euros, aplicando concurrencia de culpa del 10%, ya que el defecto existía, siendo visible y estable, según el informe del ingeniero municipal. Resultando la cantidad de 1.754,84 euros".



**Sexto.-** Otorgado trámite de audiencia a la reclamante ésta manifiesta su disconformidad con el informe de la compañía aseguradora y reitera la responsabilidad del Ayuntamiento.

**Séptimo.-** El 27 de septiembre de 2010 se formula propuesta de resolución estimatoria parcial en la que expresamente se señala que:

“Habida cuenta de que en el presente caso se ha apreciado la concurrencia de culpas, debe minorarse en un 10%, dada la relevante intervención de la Administración en la causación del accidente, por lo que la indemnización definitiva deberá ser 1.754,84 euros”.

»La cuantía de la indemnización se fija en la cantidad de 1.275,20 euros, en concepto de daños personales, y materiales al quedar suficientemente acreditados”.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



**3ª.-** Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

No obstante, a pesar de la consagración en nuestro ordenamiento jurídico del principio de responsabilidad objetiva de la Administración Pública, no cabe concebir a ésta como una aseguradora universal de cualquier evento dañoso que tenga lugar en sus bienes o con ocasión de los servicios que presta.

Por ello, dentro del análisis de la concurrencia de los requisitos anteriormente señalados, habrán de tenerse en cuenta parámetros tales como los estándares del servicio, la causalidad adecuada, la distinción entre los daños producidos como consecuencia del servicio o con ocasión de este, el riesgo de la vida, así como otros también perfilados por la doctrina y por la jurisprudencia.

**5ª.-** En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece: "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".



**6ª.-** Comprobada la realidad y certeza de las lesiones sufridas por la reclamante, es preciso determinar si el expresado daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo. Este extremo corresponde acreditarlo al interesado, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del ya citado Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

En el supuesto sometido a dictamen, resulta probado a través de los distintos documentos que obran en el expediente -y especialmente, mediante a declaración del testigo- que la reclamante sufrió una caída, tal y como señala en su escrito de reclamación, al haber tropezado en la acera a consecuencia del mal estado de las baldosa.

Ahora bien, de las fotografías incorporadas al informe de la Policía Local y de los emitidos por el ingeniero de caminos y por la compañía aseguradora del Ayuntamiento, se desprende que el defecto en la acera era suficientemente visible como para haberse evitado con un cierto grado de diligencia en la deambulación.

Por ello, este Consejo Consultivo considera que la reclamación debe estimarse parcialmente.

**7ª.-** Respecto a la cuantía de la indemnización, este Consejo Consultivo considera procedente su determinación en un procedimiento contradictorio,



debido a una serie de incongruencias detectadas en la propuesta de resolución y en el informe de valoración de la compañía aseguradora.

Así, se señala que la cantidad de 2.193,55 euros ha de reducirse en un 10% debido a la concurrencia de culpa de la reclamante. No obstante, la cantidad de 1.754,84 euros que se refleja en realidad es el resultado de la aplicación de una reducción del 20%.

Por otro lado, en la propuesta de resolución, tras establecer que la indemnización definitiva ha de ser de 1.754,84 euros, se señala que "La cuantía de la indemnización se fija en la cantidad de 1.275,20 euros.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, en los términos expresados en el cuerpo del presente dictamen, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.